



CAPITULO XVI **IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 235 AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 236. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- a. **Principio de eficiencia.** Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad. De igual forma, implica que el recaudo del impuesto de alumbrado público es eficiente y suficiente para sufragar los costos y gastos de la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio.
- b. **Principio de equidad.** El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas
- c. **Principio de generalidad.** El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).
- d. **Principio de progresividad.** Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.
- e. **Principio de consecutividad.** Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.

ARTÍCULO 237. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de la colectividad del Municipio de Villavicencio, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en esta jurisdicción municipal sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 238. SUJETO ACTIVO. El municipio de Villavicencio es el sujeto activo.





ARTÍCULO 239. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos sucesiones ilíquidas y demás sujetos de derechos sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, incluyendo a quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, generadores, o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio.

En los casos de predios en donde no se preste el servicio domiciliario de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios, tenedores y/o poseedores de los predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio, aún cuando no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 240. BASE GRAVABLE. Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es la Liquidación del Consumo de Energía Eléctrica (LCEE) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso.

Se incluyen todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

También será base gravable el valor del avalúo que sirve de base para liquidar el impuesto predial en los casos que resulte pertinente.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación del Consumo de Energía Eléctrica (LCEE) será la que realice el comercializador de energía eléctrica correspondiente, en caso de que el contribuyente reciba de este último la prestación del servicio de energía eléctrica.

PARÁGRAFO 2. En caso de que el contribuyente no reciba el servicio de energía eléctrica de un comercializador de energía eléctrica, la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE) se realizará teniendo en cuenta el consumo de energía eléctrica del contribuyente (autogenerada, cogenerada, o cualquiera sea la forma que corresponda) por el valor medio del kWh del mercado no regulado en el nivel de tensión de servicio del contribuyente.

ARTÍCULO 241. CAUSACIÓN. El impuesto de alumbrado público se causa mensualmente, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación y/o liquidación que correspondan al agente retenedor o recaudador designado, dentro del mes objeto de cobro.

En el caso de que el impuesto de alumbrado público se cobré como una sobretasa del impuesto predial unificado, será causado el día 1º de enero de cada año.

ARTÍCULO 242. TARIFA. La tarifa del impuesto de alumbrado público será un porcentaje de la Liquidación del Consumo de Energía Eléctrica (LCEE), de acuerdo con la siguiente clasificación:

SECTOR RESIDENCIAL	PORCENTAJE SOBRE LCEE
ESTRATO 1	1%
ESTRATO 2	2%
ESTRATO 3	3%





CM
CONCEJO MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
Gestión con proyección
Nit. 800.104.048-2

ESTRATO 4	8%
ESTRATO 5	12%
ESTRATO 6	12%

SECTOR COMERCIAL INDUSTRIAL Y OFICIAL	PORCENTAJE SOBRE LCEE
SECTOR COMERCIAL	15%
INDUSTRIAL	15%
OFICIAL	15%

OTROS SECTORES	PORCENTAJE SOBRE LCEE
TEMPORALES	15%
AUTOGENERADORES	15%

PARÁGRAFO 1. Las tarifas aquí previstas podrán disminuir solo si el déficit en recaudo del impuesto que se genere sea compensado con aportes del presupuesto municipal.

PARÁGRAFO 2. En el caso de contribuyentes que no se clasifiquen dentro de los sectores de prestación del servicio público de energía eléctrica, ni dentro de las actividades especiales, previstos en el presente artículo, pero que sean propietarios, tenedores y/o poseedores de predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio, se deberá pagar una tarifa del impuesto del alumbrado público correspondiente al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial

ARTÍCULO 243. ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES. Todos los auto generadores tendrán la obligación de aportar al municipio de Villavicencio la información requerida para la determinación del impuesto de alumbrado público, en los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal a través de resolución.

Los auto generadores pagarán el impuesto de alumbrado público, según la Liquidación del Consumo de Energía Eléctrica (LCEE) que realice el municipio de Villavicencio.

Para los auto generadores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el consumo de energía será el facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario auto generador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.

En este caso, para realizar la Liquidación del Consumo de Energía Eléctrica (LCEE) por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los auto generadores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE) se realizará con fundamento en el





CM
CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Gestión con proyección
Nit. 800.104.048-2

valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incúmbete del área al cual pertenece el auto generador, para el mes de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 244. DEBER DE INFORMAR POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el municipio de Villavicencio tendrán la obligación de suministrar la información relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios en los tiempos en que este disponga, en los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal a través de resolución.

Lo anterior, con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto, sin perjuicio de que el municipio de Villavicencio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 245. AJUSTES. Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El municipio de Villavicencio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO 246. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Actuarán como agentes responsables del recaudo del impuesto de alumbrado público, las empresas prestadoras de servicio de energía, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica incluyendo no regulados, que presten el servicio y facturen a usuarios en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

Los responsables deberán declarar y pagar lo liquidado y pagado por los usuarios de servicio público domiciliario y no regulados, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda mediante resolución. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse al usuario de forma separada a este servicio.

La Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo, podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía y por los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica incluyendo no regulados, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda, máximo dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar, liquidar y/o facturar, directamente, el impuesto de alumbrado público a cargo de los contribuyentes que sean atendidos por un comercializador de energía eléctrica en el municipio de Villavicencio, cuando lo estime conveniente.





CM
CONCEJO MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
Gestión con Proyección
Nit. 800.104.048-2

La Secretaría de Hacienda Municipal estará a cargo de recaudar el impuesto de alumbrado público a cargo de los contribuyentes que no sean atendidos por un comercializador de energía eléctrica en el municipio de Villavicencio. En los casos de contribuyentes que no se clasifiquen dentro de los sectores de prestación del servicio público de energía eléctrica, ni dentro de las actividades especiales, previstos en el presente Acuerdo, pero que sean propietarios, tenedores y/o poseedores de predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio, el recaudo del impuesto de alumbrado público se realizará a través de una sobretasa que se facturará de manera conjunta con el impuesto predial.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá liquidar el impuesto de alumbrado público conforme con sus facultades generales previstas en el estatuto tributario municipal, y también podrá facturarlos siguiendo el procedimiento de determinación oficial de los tributos territoriales previsto en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006.

PARÁGRAFO 2. Facúltase al Alcalde hasta el 31 de diciembre de 2022 para que reglamente los procedimientos de facturación y recaudo previstos en este Artículo.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, el municipio de Villavicencio ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO 4. Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

PARÁGRAFO 5. En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El municipio de Villavicencio debe cubrir con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros y posible y demostrada sistematización que dicho recaudo implique.

ARTÍCULO 247. EVASIÓN FISCAL. El municipio de Villavicencio se sujetará al régimen sancionatorio aplicable en el Estatuto Tributario Nacional para la evasión de los contribuyentes.

ARTÍCULO 248. DEBERES DEL AGENTE RESPONSABLE DEL RECAUDADO. El agente responsable del recaudado tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El municipio de Villavicencio o la entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.





CM
CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Gestión con proyección
Nit. 800.104.048-2

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

- a. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
- b. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
- c. Índices de eficiencia de recaudo.
- d. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
- e. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
- f. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
- g. Las demás que resulten relevantes.

PARÁGRAFO. La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado

ARTÍCULO 249. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. De forma complementaria, el impuesto será destinado a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

El Alcalde queda facultado para que en virtud de su autonomía complemente la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos al interior de la prestación del servicio, cuando cubiertas las actividades principales quedaren remanentes en el tributo que puedan ser afectadas con esta renta para estos propósitos.

CAPITULO XVII CONTRIBUCIÓN POR PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 250. CONDICIONES GENERALES. Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el municipio de Villavicencio de la contribución por participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 181 del Decreto 019 de 2012 y en sus decretos reglamentarios, o las normas que los modifiquen adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 251. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Villavicencio las consagradas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

